RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2160/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2160/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER,** en el mismo, por atender el acto impugnado por el Recurrente, y en consecuencia, dejar sin materia el presente recurso, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO 2

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
III. Improcedencia	10
a) Contexto	11
b) Estudio	12
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000113019, a través de la cual solicitó la siguiente información:

> *"Cuántos recursos de revisión se han presentado en contra de las respuestas de la Alcaldía Cuauhtémoc (indicar clave de recurso y folio de solicitud con la que se relaciona), cuantos han sido resueltos y cuantos se encuentran pendientes de resolver, de los resueltos indicar el sentido de la resolución. El periodo de búsqueda debe ser del 01 de octubre a la fecha."(Sic)*

II. El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/1227/2019, de diecisiete de mayo, signado por el Secretario Técnico, mediante el cual informó que en los archivos de esa Unidad Administrativa no se cuenta con la información en el grado de desagregación requerida; adjunto (tres) archivos de Excel en los cuales se desprenden la información requerida por el solicitante, los dos primeros con el nombre de *Ingresos_2018_Cuauhtémoc e Ingresos_2019_Cuauhtémoc*, mismos que contienen los recursos de revisión recibidos en este Instituto a partir de octubre de 2018 y lo que va del año 2019, asimismo, el tercer archivo denominado *Pleno2019_Cuauhtémoc,* contiene los recursos de revisión que han sido resueltos durante este año (2019).

  De igual manera, indicó, por lo que hace a los recursos resueltos durante 2018, que con motivo de los cambios establecidos a la estructura interna de este Instituto derivados de la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Garante adoleció de *quorum* en los integrantes del Pleno; el cual es, el máximo órgano de gobierno de este Instituto, motivo por el cual no fue viable para este Órgano Garante Local emitir las resoluciones correspondientes, situación que prevaleció hasta la designación de los actuales Comisionados Ciudadanos de este Órgano Garante en el mes de diciembre del 2018, como desprende de las Publicaciones realizadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fechas 04 y 09 de enero de 2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio MX09/INFODF/6/SE-UT/11.4/1231/SDP/2019, del diecisiete de mayo, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, a través de cual señaló: que la información que obra en sus archivos no se encuentra en el grado de desagregación requerida; adjuntan tres archivos en formato Excel, los dos primeros con el nombre de *Ingresos_2018_Cuauhtémoc e Ingresos_2019_Cuauhtémoc*, mismos que contienen los recursos de revisión recibidos en este Instituto a partir de octubre de 2018 y lo que va del año 2019, del tercer archivo denominado *Pleno2019_Cuauhtémoc,* contiene los recursos de revisión que han sido resueltos durante este año (2019).

  De igual forma externó, que la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifiesto que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró la información en el grado de desagregación requerida.

  Por último, señaló por lo que hace a los recursos resueltos durante 2018, que con motivo de los cambios establecidos a la estructura interna de este Instituto derivados de la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Garante adoleció de *quorum* en los integrantes del Pleno; el cual es, el máximo órgano de gobierno de este Instituto, motivo por el cual no fue viable para este Órgano Garante Local emitir las resoluciones correspondientes, situación que prevaleció hasta la designación de los actuales Comisionados Ciudadanos de este Órgano Garante en el mes de diciembre del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2018, como desprende de las Publicaciones realizadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fechas 04 y 09 de enero de 2019.

- Oficio MX09/INFODF/6DAJ/11.4/161/2019, del diecisiete de mayo, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos, a través del cual informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se encontró la información en el grado de desagregación requerida, adjunto (tres) archivos de Excel en los cuales se desprenden la información requerida por el solicitante, los dos primeros con el nombre de *Ingresos_2018_Cuauhtémoc e Ingresos_2019_Cuauhtémoc*, mismos que contienen los recursos de revisión recibidos en este Instituto a partir de octubre de 2018 y lo que va del año 2019.

  De igual manera señaló que respecto al periodo señalado del 01 de octubre a diciembre de 2018, que con motivo de los cambios establecidos a la estructura interna de este Instituto derivados de la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Garante adoleció de *quorum* en los integrantes del Pleno; el cual es, el máximo órgano de gobierno de este Instituto, motivo por el cual no fue viable para este Órgano Garante Local emitir las resoluciones correspondientes, situación que prevaleció hasta la designación de los actuales Comisionados Ciudadanos de este Órgano Garante en el mes de diciembre del 2018, como desprende de las Publicaciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

realizadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fechas 04 y 09 de enero de 2019.

III. El cinco de junio, el Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en que el archivo adjunto no abre, aparece como archivo dañado.

IV. El diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de julio, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de los oficios MX09/INFODF/6/SE-UT/11.4/1681/SDP/2019, MX09/INFODF/6ST/11.4/1227/2019, y anexos, de veintisiete de junio y uno de julio respectivamente, a través de los cuales, formulo alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria, a través de los oficios MX09/INFODF/6DAJ/11.4/232/2019, MX09/INFODF/6DAJ/11.4/233/2019, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

MX09/INFODF/6/SE-UT/11.4/1680/SDP/2019, de fechas veintiséis de junio y uno de julio, respectivamente, signados por la Directora de Asuntos Jurídicos y el Responsable de la Unidad de Transparencia, anexando cuatro archivos en Excel, con el contenido de la información solicitada por el recurrente, los cuales fueron notificados al Recurrente, el uno de julio.

VI. Mediante acuerdo de cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinte de mayo al siete de junio.**

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cinco de junio** es decir, al **treceavo día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

a) Contexto. El recurrente a través de su solicitud de información realizó dos cuestionamientos, consistentes en:

1. Cuántos recursos de revisión se han presentado en contra de las respuestas de la Alcaldía Cuauhtémoc (indicar clave de recurso y folio de solicitud con la que se relaciona).

2. Cuantos han sido resueltos y cuantos se encuentran pendientes de resolver, de los resueltos indicar el sentido de la resolución.
   El periodo de búsqueda debe ser del 01 de octubre a la fecha.

El Sujeto Obligado a través, del oficio MX09/INFODF/6/SE-UT/11.4/1681/SDP/2019, del veintisiete de junio en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria el dos de julio**,** a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Estudio. Antes de entrar al análisis de fondo es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que **no abre el archivo adjunto, aparece como dañado**, mientras que no expresó inconformidad por lo que hace a los recursos resueltos durante 2018, por lo que este Órgano Garante advierte que fueron consentidos tácitamente, en consecuencia se determina que la respuesta por lo que hace a los recursos resueltos durante 2018 quedan fuera del estudio de la presente resolución, siendo únicamente materia del presente estudio al verificar **el archivo adjunto, se encuentra dañado**.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5] y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[6].**

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[5] Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.
[6] Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expresado por la recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a través de los oficios MX09/INFODF/6DAJ/11.4/232/2019, MX09/INFODF/6DAJ/11.4/233/2019, y MX09/INFODF/6/SE-UT/11.4/1680/SDP/2019, signados por la Directora de Asuntos Jurídicos y el Responsable de la Unidad de Transparencia, y sus anexos, los cuales fueron notificado al Recurrente, el mismo dos de julio, y proporcionó cuatro archivos el formato Excel, con la información requerida por el particular, como se desprende del siguiente ejemplo para mejor proveer.

Recurso de Revisión	Fecha de la sesión	Sujeto Obligado	Sentido de la resolución
RR.IP.1856/2018	16-Ene-19	Alcaldía Cuauhtémoc	Modificar
RR.IP.1880/2018, RR.IP.1882/2018, RR.IP.1884/2018, RR.IP.1888/2018, RR.IP.1890/2018, RR.IP.1892/2018 y RR.IP.1896/2018 Acumulados	23-Ene-19	Alcaldía Cuauhtémoc	Revocar
RR.IP.1882/2018	23-Ene-19	Alcaldía Cuauhtémoc	Revocar
RR.IP.1884/2018	23-Ene-19	Alcaldía Cuauhtémoc	Revocar

En consecuencia, tal y como como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que el Sujeto Obligado, día atención puntual a los requerimientos controvertidos por el recurrente, informando lo relativo a el número recursos de revisión se han presentado en contra de las respuestas de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuantos han sido resueltos y cuantos se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentran pendientes de resolver, y proporcionando el sentido de la resolución, de los recursos ya resueltos, ello en relación a todos los expedientes ingresados en el año dos mil diecinueve.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del cual se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la inconformidad planteada por el recurrente; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**[7]

[7] Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, es de considerarse que el Instituto, en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende la inconformidad expresada por el recurrente.
b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del uno de julio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo estable el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[8] .

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de

[8] Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20